



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00377-00. Prescripción de Gravamen Hipotecario.
Demandante: Luz Adriana Trujillo Castaño Vs Demandado: Edgardo Cataño Holguín.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 719

Sevilla, Valle, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA.
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA TRUJILLO CASTAÑO
DEMANDADO: EDGARDO CATAÑO HOLGUÍN
RADICADO: 2019-00377-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Previa la etapa procesal que corresponde, se dispone a efectuar un control de legalidad, de conformidad con las facultades otorgadas en el Artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

La demanda fue presentada en contra de los herederos indeterminados del Señor EDGARDO CATAÑO HOLGUIN, sin embargo, se han observado unas imprecisiones y errores involuntarios, en el desarrollo del proceso, desde el inicio del trámite, las cuales se pasan a detallar de la siguiente manera:

1. En el artículo primero de la parte resolutive del auto admisorio *-Auto Interlocutorio No. 077 del 24 de enero del 2020-* se indicó que la demanda fue propuesta en contra del Señor EDGARDO CATAÑO HOLGUÍN, y sus herederos indeterminados, de lo cual, la parte subrayada, no corresponde con la realidad, de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

2. De igual manera, en las publicaciones realizadas en el periódico “El Tiempo”, el 02 de agosto de 2020, para surtir el emplazamiento y por ende al momento de hacer la inclusión en el registro nacional de emplazados, se incluyó como emplazado directo al mencionado Señor y no a los herederos indeterminados, como debía ser; ello teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas, se encuentra la partida de defunción del mismo, por lo tanto, se tiene certeza que se encuentra fallecido.

Y en virtud a dicho fallecimiento, no es posible, por ninguna circunstancia, citar y emplazar a una persona fallecida, quien ya no tiene capacidad para comparecer al proceso, ya que dejó de existir en la vida jurídica.

3. De igual manera y continuando la secuencia de yerros involuntarios, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 092 emitido el 28 de enero de 2021, se designó



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00377-00. Prescripción de Gravamen Hipotecario.
Demandante: Luz Adriana Trujillo Castaño Vs Demandado: Edgardo Cataño Holguín.

Curadora Ad-Litem para representar al obitado Edgardo Cataño Holguín, sin corresponder a quien fue demandado en el libelo genitor.

Las situaciones acaecidas, se consideran de gran relevancia para el desarrollo del presente asunto, ya que no es lo mismo citar a una persona determinada, pero fallecida, que a sus herederos indeterminados.

En efecto, cuando el trámite judicial se ritúa con un difunto, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Así las cosas, de los escenarios expuestos, se colige claramente la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien es cierto, la demanda se halla bien dirigida, las actuaciones de emplazamiento y notificación, se han surtido contra una persona que, por haber fallecido, ya no es titular de la personalidad jurídica, que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Y, por otro lado, por cuanto no se ha practicado en legal forma el emplazamiento y la notificación del auto admisorio de la demanda, a los herederos indeterminados del Señor Edgardo Cataño Holguín, quienes son los que, de acuerdo a la Ley, debían ser citadas y por tanto notificadas del presente asunto.

Entonces está claro que las actuaciones surtidas, vician per se, de nulidad, el debido trámite, no solo porque la persona ya no existe, sino además por cuanto el libelo genitor estuvo bien dirigido contra los herederos indeterminados; sin embargo como se ha mencionado, por un error involuntario, tanto del Despacho en alguna actuaciones, como de la parte actora, al momento de realizar las publicaciones del edicto emplazatorio, se ha incursionado en imprecisiones, que deben ser saneadas, previo a continuar con las etapas subsiguientes.

Sería del caso entonces, dar aplicación a lo preceptuado en el Artículo 137 del CGP, advirtiendo a la parte afectada sobre la nulidad percibida, en este caso al extremo demandado, es decir, a los herederos indeterminados.

Sin embargo, como la misma radica precisamente, no en una indebida, sino en una ausencia de notificación a dicha parte, no es posible, ponerla en conocimiento, cuando no se ha rituado, ni el emplazamiento, las publicaciones, ni la designación del curador a éstos, ya que como se ha venido explicando en el desarrollo de este proveído, dichas actuaciones se realizaron frente a una persona fallecida y no frente a los herederos indeterminados, vulnerándose el debido proceso y de paso, el derecho de defensa y contradicción de los mismos.

Entonces para sanear tales irregularidades, no queda otra salida que declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de las actuaciones posteriores, al auto que admitió la demanda, para que se rehaga la actuación correspondiente.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00377-00. Prescripción de Gravamen Hipotecario.
Demandante: Luz Adriana Trujillo Castaño Vs Demandado: Edgardo Cataño Holguín.

Sin embargo, respecto del auto admisorio como se incurrió en una imprecisión de error por cambio de palabras, se corregirá conforme con lo reglado en el Artículo 286¹ del CGP, ya que el yerro se encuentra en la parte resolutive de dicho proveído e influye en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 077 expedido el 24 de enero de 2020 dentro de este asunto, mediante el cual se admitió la demanda, aclarando el aparte donde se indicó que la demanda es en contra del Señor Edgardo Cataño Holguín y para todos los efectos legales entiéndase que la parte demandada se encuentra integrada únicamente por los herederos indeterminados de éste.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas para surtir la notificación del extremo demandado, esto es: 1) La publicación del edicto emplazatorio, realizado en el diario el “Tiempo” el día 02 de Agosto del año 2020; 2) Por ende se declara nula la inclusión de la actuación de emplazamiento en el registro Nacional de Emplazados, realizada por el Despacho el 21 de Octubre de 2020; 3) El Auto Interlocutorio No. 092, expedido el 28 de Enero de 2021, mediante el cual se designó Curadora Ad-Litem, para que representara al fallecido Edgardo Castaño Holguín, así como la notificación surtida a la Curadora, Doctora Mayra Alejandra García Flores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REHACER la actuación objeto de nulidad, realizando la notificación única y exclusivamente a los herederos indeterminados del Señor Edgardo Cataño Holguín.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

¹ “**Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se halla incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de la parte, mediante auto.... Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Alqb



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00377-00. Prescripción de Gravamen Hipotecario.
Demandante: Luz Adriana Trujillo Castaño Vs Demandado: Edgardo Cataño Holguín.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 060 DEL 21 DE MAYO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario